



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000353-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [516148226 - 3]**

**VISTO:**

El INFORME LEGAL N° 000007-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [516125561 - 1], INFORME LEGAL N° 000011-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [516148226 - 2] (Ampliatorio) y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución, en 50 folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante OFICIO N° 010687-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515831082 - 34], de fecha 19 de diciembre del 2025, se le comunicó a la administrada la improcedencia de su SOLICITUD DE REASIGNACIÓN POR RAZONES DE SALUD, con los siguientes argumentos: "...de conformidad con el numeral 7.1.2, literal b) de la R.V.M. N° 042-2022-MINEDU, el postulante debe adjuntar, junto con el informe médico emitido por un centro asistencial del Ministerio de Salud o EsSalud, las pruebas auxiliares (laboratorios, imágenes diagnósticas u otros exámenes complementarios) que respalden fehacientemente el diagnóstico y la necesidad de tratamiento especializado en un lugar distinto al de su plaza actual. En atención a estos fundamentos, y tras la revisión integral del expediente en el marco del procedimiento interno de control, se ha concluido que su solicitud no cumple con el amparo normativo correspondiente para acceder al beneficio de reasignación por salud. Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.3, literal d) de la R.V.M. N° 042-2022-MINEDU, que señala: "En caso de no acreditar los requisitos o que el diagnóstico no amerite una reasignación, se comunica al profesor la denegatoria a su petición sustentando los motivos de su improcedencia, adjuntando el expediente original que dio origen al trámite", su solicitud resulta IMPROCEDENTE. En consecuencia, se procede a devolverle su expediente completo N°515671571-0, en 19 folios. Cabe precisar que el Área de Recursos Humanos verificó el cumplimiento formal del procedimiento, incluyendo la presentación de informe escalafonario vigente y la evaluación médica correspondiente. No obstante, la acreditación fehaciente de la enfermedad mediante pruebas auxiliares es responsabilidad exclusiva del interesado, conforme lo establece la normativa citada."

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante, la Ley N° 27444), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como el derecho a impugnar las decisiones que afecten sus derechos.

Que, mediante el Recurso de Reconsideración presentado el 06 de enero del 2026, con registro N° 516125561-0, doña LUCERO LUMBRE YOCYA, impugnó el OFICIO N° 010687-2025-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515831082 - 34], de fecha 19 de diciembre del 2025 y notificado el 30 de diciembre del 2025; en el cual se le comunica la improcedencia de su solicitud de reasignación por razones de salud.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Aunado a ello, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000353-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [516148226 - 3]

sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. En ese sentido, se debe entender el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como nueva prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos que ya obran en copia simple en el expediente primigenio; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

Que, respecto a la nueva prueba como cuestión procesal de forma, se tiene de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

Que, este orden de ideas, debe tenerse presente que para la interposición del recurso administrativo precitado (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), la norma adjetiva administrativa requiere como requisito sine quanon para su ADMISIBILIDAD, que quien lo presente debe aportar una NUEVA PRUEBA.

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica).

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica).

En ese contexto, se debe dilucidar que, el recurso de reconsideración se interpone precisamente para introducir nueva prueba y/o argumentos que no fueron considerados o no pudieron ser presentados previamente, buscando una nueva evaluación del acto administrativo por el mismo órgano que lo emitió. Sin embargo, la "nueva prueba" debe ser relevante para los hechos y no meros alegatos legales; si no cumple este requisito, debe canalizarse a través de un recurso de apelación.

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia: no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del impugnante, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE.



### RESOLUCION DIRECTORAL N° 000353-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [516148226 - 3]

Que, mediante INFORME LEGAL N° 000007-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF AJ [516125561 - 1], de fecha 16 de enero del 2026, esta Oficina concluyó, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por doña LUCERO LUMBRE YOCYA, contra el OFICIO N° 010687-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515831082 - 34], de fecha 19 de diciembre del 2025, al no haber presentado nueva prueba, siendo esta una formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con escrito con registro N°516148226-0, de fecha 20 de enero del 2026, acompaña a recurso de reconsideración nueva prueba.

Según en tratadista MORÓN URBINA, el Recurso de Reconsideración es el “recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo, que de la definición dada por el tratadista se tiene que, cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el “error” en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley.

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, el conformidad al TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”

Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS). Tomo I. Décima edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019.)

En este contexto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.

La nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento; de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba



## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 000353-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [516148226 - 3]**

que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación. (RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N°0160-2023/DPSG).

### **SOBRE EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN:**

Que, en el numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...). De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días.

Que, en el caso en cuestión, se notifica a la impugnante el OFICIO N° 010687-2025-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [515831082 - 34], de fecha 19 de diciembre de 2025, notificado el 30 de diciembre del 2025, razón por la cual, la recurrente LUCERO LUMBRE YOCYA, presenta su recurso de reconsideración el 06 de enero de 2026, éste recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo legal establecido por la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado.

Que, con INFORME LEGAL N° 000007-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [516125561 - 1], de fecha 16 de enero del 2026, esta oficina concluyó: que se deberá declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por doña LUCERO LUMBRE YOCYA, contra el OFICIO N° 010687-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515831082 - 34], de fecha 19 de diciembre del 2025; proyectando la resolución con sisgedo 516125561-2, de fecha 16 de enero del 2026.

Posteriormente, a la emisión del Informe Legal, la administrada LUCERO LUMBRE YOCYA, acompañó la nueva prueba mediante escrito de fecha 20 de enero del 2026, con registro sisgedo N° 516148226-0.

La reconsideración es el recurso que puede presentar el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión sobre una cuestión controvertida, a fin de que la propia instancia evalúe la nueva prueba aportada, y por consiguiente se modifique o revoque la decisión tomada.

Como es evidente, la característica particular de este recurso radica en la facultad de la misma instancia administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso, y si corresponde corrija su criterio o análisis.

Dentro de este contexto, la administrada puede presentar prueba nueva incluso después de un informe de improcedencia de su recurso de reconsideración, pero debe hacerlo dentro del recurso de apelación como parte de la argumentación para una revisión por el órgano que emitió el acto impugnado. La prueba nueva es el requisito fundamental de la reconsideración, pero si esta fue rechazada, el recurso de apelación (con 15 días hábiles de plazo) permite sustentar el pedido basándose en diferente interpretación o nueva prueba instrumental.

Que en uso de las facultades conferidas por el D.S.N°009-2005-ED, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su reglamento aprobado con el D.S.N°004-2013-ED, R.V.M.N°042-2022-MINEDU, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, la Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el CAP de la Gerencia Regional de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000353-2026-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [516148226 - 3]

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1o.-DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por doña LUCERO LUMBRE YOCYA, contra el OFICIO N° 010687-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515831082 - 34], de fecha 19 de diciembre del 2025.

**ARTICULO 2o.- NOTIFICAR** a la administrada en mención, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines que crea conveniente.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 05/02/2026 - 14:37:27

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO  
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO  
02-02-2026 / 12:41:50